



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### VIGESIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:47 horas del día 8 de agosto del año dos mil veintitrés, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; la Secretario Técnico Lic. Alma Leticia Lares Tenorio, así como la Vocal Suplente; Cp. Armando Zamora Morales, a efecto de llevar a cabo la **VIGESIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

#### ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a los oficios No. 1365, 1369 y 1382 emitidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, donde solicitan se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicitan dar trámite a:
  - a) Solicitudes de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000569** y **021381023000570** por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.
  - b) Oficio **FCV/896/2023** suscrito por el Lic. José Antonio Acosta Migueles, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a este Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo** respecto de la Solicitud de Información con número de folio **021381023000585**.
  - c) Oficio número **DUE/DDFPDCP/181/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares,



- mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000565**.
- d) Oficio número **DUE/DDFPDCP/182/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000566**.
  - e) Oficio número **DUE/DDFPDCP/183/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000567**.
  - f) Oficio número **DUE/DDFPDCP/194/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000583**.
  - g) Recurso de Revisión **RR/0376/2023**, relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000162** con el fin de atender el Resolutivo Primero que solicita **dejar sin efecto la clasificación de Información Reservada** sesionada por el Comité de Transparencia, en la Décima Tercer Sesión Extraordinaria, relativa al Acuerdo SEO-13-2023-06, de fecha tres de junio del presente año.
  - h) Oficio número **FGE/DJ/056/2023**, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Reserva de Información y Confidencial** la información solicitada en el número de folio **021381023000162**.
  - i) Oficio número **FGE/DJ/055/2023**, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Reserva de Información**, la relativa a la solicitud con número de folio **021381023000581**.
  - j) **Oficio número 1379**, suscrito por el Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Incompetencia**, la relativa a la solicitud con número de folio **021381023000578**

(Punto 1) La Secretario Técnico informa al Presidente que son los puntos del orden del día, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

El Presidente de este Comité solicita a la Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:



(Punto 2) La Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, el Presidente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:

(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **VIGESIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023.** -----

(Punto 4 ) Enterados del contenido Solicitudes de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000569** y **021381023000570** por el que se solicita **Ampliación de Plazo**.

La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada en los números de folio **021381023000569** y **021381023000570**.

**==SE VOTA==**

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5 ) Enterados del contenido del Oficio **FCV/896/2023** suscrito por el Lic. José Antonio Acosta Migueles, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a este Comité de Transparencia **Ampliación de Plazo** respecto de la Solicitud de Información con número de folio **021381023000585**.

La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicitada, relativa al número de folio **021381023000585**.

**==SE VOTA==**



La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6 ). Enterados del contenido del oficio número **DUE/DDFPDCP/181/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000565**, lo anterior atentos a lo expuesto en la Prueba de Daño, expuesta en el oficio de referencia.



Fiscalía General del Estado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICIO DUE/DDFPDCP/181/2023

ASUNTO: Solicitud de respuesta a oficio número 1329.

México, Baja California a 31 de julio de 2023.

**LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA**  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y en la oportunidad a su requerimiento con oficio número 1329, mediante el cual solicita información que corresponde a esta Dirección de Unidades Especializadas, respecto de la petición de reserva de información con número de folio 021381023000565, en documento a que se refiere la solicitud de respuesta respectiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción I, 4 y 5 de la segunda parte del artículo 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación a los artículos 51 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención y por las atenciones brindadas al presente.

ATENTAMENTE,

**LIC. FIDEL CORVERA GUTIÉRREZ**  
DIRECTOR DE UNIDADES ESPECIALIZADAS EN INVESTIGACIÓN  
Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN  
COMETIDA POR PARTICULARES

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION:

**RESPUESTA:**

a) el número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común y de ser posible del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad y el municipio en que fue vista por última vez.

La respuesta se envía al correo [unidad.transparencia@fgbec.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgbec.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo Estadística Fecha de Reporte. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

b) el número de casos de desaparición desglosando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

Se emite respuesta de forma PARCIAL, referente a este inciso b).

En cuanto al número de casos de desaparición desglosando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), la respuesta son 2 casos por desaparición forzada, de los casos que se señalan en el documento excell mediante el cual se da contestación a la pregunta anterior en el inciso a) y que se envía al correo [unidad.transparencia@fgbec.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgbec.gob.mx) con nombre del archivo Estadística Fecha de Reporte, y el resto de los casos que allí se enlistan, se investigan por el delito de desaparición cometida por particulares. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

Ahora y respecto a la información peticionada en este mismo inciso b), referente de por quien fue cometida, su sexo y edad; Dicha información es de carácter RESERVADA, por lo que se hace la reserva en forma parcial a este inciso ya que únicamente se puede proporcionar la documentación peticionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, mas, si no es parte dentro del mismo, por tratarse de datos personales de las partes dentro de expedientes activos.

DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y FRENTE AL DELITO DE RESERVA DE INFORMACION DEL TRIBUNAL Y RESERVA DE INFORMACION POR PARTICULARES CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1009 SEGUNDA FASE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y FRENTE AL DELITO DE RESERVA DE INFORMACION

\*/EEM



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

**PRUEBA DE DAÑO:**

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**VIII.- La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales."**

En relación con los numerales 106, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**"Artículo 106.** Reserva sobre la identidad.- En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.-** Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento y a no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa, Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Cód.g.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE RESERVA DE INFORMACIÓN COMETIDA POR PARTICIPACIÓN CALIFICADA EN LOS PRESIDENTES PAÍSADO 12991 SECURE 13120 11 10 2023 11 10 2023 11 10 2023 11 10 2023 11 10 2023 11 10 2023



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. **Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido en versión pública al encontrarse actualmente en investigación.**



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y de ser posible, del fuero federal) indicando si fueron halladas, con vida o sin vida, así como su sexo, edad y municipio donde fueron halladas.

Se envía al correo [unidad.transparencia@fgabc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgabc.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo **Estadística localizados vivos-muertos**. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Se permite señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, **sentencias por desaparición forzosa** y los datos disponibles acerca de las mismas en Baja California

La respuesta es: **(0) CERO.**

e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y **sentencias por desaparición cometida por particulares** y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California)

La respuesta es: **(2) DOS.**

f) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con **desaparición o fosas clandestinas.**

La respuesta es: **(0) CERO.**





La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reserva Parcial** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000565**.

**==SE VOTA==**

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 7 ) Enterados del contenido del oficio número **DUE/DDFPDCP/182/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000566**, lo anterior atentos a lo expuesto en la Prueba de Daño, expuesta en el oficio de referencia.



Fiscalía General del Estado

SECRETARÍA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES  
OFICIO DUE/DDFPDCP/182/2023

ASUNTO: Solicitud de acceso a la información número 1330

México, Baja California 31 de julio de 2023

LIC. JOSÉ DE JESUS OREGÓN LOYOLA  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
PRESENTE.

Por medio del presente, reciba un cordial saludo y en relación a su requerimiento con oficio número 1330, mediante el cual solicita información que corresponde a esta Dirección de Unidades Especializadas, respecto de la petición de acceso a la información de transparencia con número de folio 021381023000566, en documento a fin de que se sirva a la solicitud de respuesta respectiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, fracción II, 17, fracción I, párrafo primero, 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y en relación a los números 51 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía General.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención en las atenciones brindadas al presente.

ATENCIÓN  
LIC. FIDEL CORVERA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR DE UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECCION:

**RESPUESTA:**

a) el número de personas extraviadas, no localizadas y desaparecidas en su entidad (del fuero común y de ser posible del fuero federal) indicando la fecha de reporte, fecha en que fue vista por última vez cada una de las personas, su sexo, su edad y el municipio en que fue vista por última vez.

La respuesta se envía al correo [unidad.transparencia@fgebc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgebc.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre de archivo Estadística Fecha de Reporte. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

b) el número de casos de desaparición desglorando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

Se emite respuesta de forma **PARCIAL** referente a este inciso b).

En cuanto al número de casos de desaparición desglorando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), la respuesta son 2 casos por desaparición forzada, de los casos que se señalan en el documento excell mediante el cual se da contestación a la pregunta anterior en el inciso a) y que se envía al correo [unidad.transparencia@fgebc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgebc.gob.mx) con nombre del archivo Estadística Fecha de Reporte, y el resto de los casos que allí se enlistan, se investigan por el delito de desaparición cometida por particulares. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

Ahora y respecto a la información solicitada en este mismo inciso b), referente de por quien fue cometida, su sexo y edad; Dicha información es de carácter **RESERVADA**, por lo que se hace la reserva en forma parcial a este inciso y a que únicamente se puede proporcionar la documentación solicitada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, mas, si no es parte dentro del mismo, por tratarse de datos personales de las partes dentro de expedientes activos.

DIRECCIÓN ESTADAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO DE RESERVA DE HECHO EN DENUNCIAS FUESEAFIACION COMITIVA POR PARTICULARES, CALZADA DE LOS PÁRES DENUNCIAS NUMERO 1199 NÚMERO TRAYECTORIA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CAJON DE BAJA CALIFORNIA, TEL: (662) 251-5840 EXTENSIÓN 4054



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION:

**PRUEBA DE DAÑO:**

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**VIII.-** La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales."

En relación con los numerales 106, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.-** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.-** Los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

DIRECCION ESTADAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y EN SU DEFENSA Y EN LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INVESTIGACION Y PERSECUCION DEL DELITO DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1159 SEGUNDA FRENTE DE CALZADA DE LOS PRESIDENTES, CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA. TELEFONO: 52 52 57 34 11 11 11

\*/111



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omitiendo manifestar que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. **Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido una versión pública al encontrarse actualmente en investigación.**

[Handwritten signature in blue ink]

DIRECCIÓN ESTADAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL (DUEP) - JEFATURA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL (JUEP) - CALLE DE LOS REYES DE NÚMERO 2599 SEGUNDA FRENTE AL CENTRO COMERCIAL "EL PASADITO" - BÚENAVISTA DE GUAYMAS, SONORA

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y de ser posible, del fuero federal, indicando si fueron halladas, con vida o sin vida, así como su sexo, edad y municipio donde fueron halladas.

Se envía al correo [unidad.transparencia@fgabc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgabc.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo **Estadística localizados vivos-muertos**. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Se permite señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

d) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas, **sentencias por desaparición forzada** y los datos disponibles acerca de las mismas en Baja California

La respuesta es: **(0) CERO.**

e) El número de averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas y **sentencias por desaparición cometida por particulares** y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California)

La respuesta es: **(2) DOS.**

f) El número de casas o inmuebles asegurados por estar relacionados con **desaparición o fosas clandestinas.**

La respuesta es: **(0) CERO.**



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reserva Parcial** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021381023000566.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 8 ) Enterados del contenido del oficio número **DUE/DDFPDCP/183/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000567**, lo anterior atentos a lo expuesto en la Prueba de Daño, expuesta en el oficio de referencia.



Fiscalía General del Estado

PRESENTE: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
OFICIO: DUE/DDFPDCP/183/2023  
ASUNTO: Respuesta a oficio número 1331  
México, Baja California, 31 de julio de 2023

LIC. JOSÉ DE JESUS OREGÓN FLORES  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
PRESENTE:-

Por medio del presente recibí sus correo electrónico con el cual me comunicó su requerimiento de oficio número 1331, mediante el cual solicita que inicie trámite respondiendo a esta Dirección de Unidades Especializadas, respecto de la petición formulada en el oficio de transparencia con número de folio 021381023000567, en documento a fojas 10, en esta ocasión se le contesta respectiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, fracción III, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y en los artículos 24 fracción III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y en los artículos 54 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

De otro particular por el momento agradezco sus amables y cordiales atenciones brindadas, al presente.

ATENTAMENTE

LIC. FIDEL CORVERA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR DE UNIDADES ESPECIALIZADAS DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES

COPIA DEL PRESENTE SE ENVÍA AL SEÑOR LIC. JOSÉ DE JESUS OREGÓN FLORES, COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA SU CONOCIMIENTO.

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION:

**RESPUESTA:**

a) el número de personas desaparecidas en su entidad (del fuero común y de ser posible del fuero federal) indicando la fecha de reporte (indicando su sexo, su edad y el municipio del reporte de la desaparición)

La respuesta se envía al correo [unidad.transparencia@fgebc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgebc.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo Estadística Fecha de Reporte. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

b) el número de casos de desaparición desgranando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), por quien fue cometida, su sexo, su edad y el municipio en donde ocurrió el hecho.

Se emite respuesta de forma PARCIAL referente a este inciso b).

En cuanto al número de casos de desaparición desgranando como fue registrado el caso (desaparición forzada, desaparición por particulares, por ausencia, por extravió), la respuesta son 2 casos por desaparición forzada, de los casos que se señalan en el documento excell mediante el cual se da contestación a la pregunta anterior (en el inciso a) y que se envía al correo [unidad.transparencia@fgebc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgebc.gob.mx) con nombre del archivo Estadística Fecha de Reporte, y el resto de los casos que allí se enlistan, se investigan por el delito de desaparición cometida por particulares. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

Ahora y respecto a la información peticionada en este mismo inciso b), referente de por quien fue cometida, su sexo y edad; Dicha información es de carácter RESERVADA, por lo que se hace la reserva en forma parcial a este inciso ya que únicamente se puede proporcionar la documentación peticionada si el solicitante es parte dentro de dicho expediente, mas, si no es parte dentro del mismo, por tratarse de datos personales de las partes dentro de expedientes activos.

DIRECCIÓN ESTATAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE CARÁCTER NACIONAL Y DESAPARICIÓN COMETIDAS POR PARTICULARES CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1299 SEGUNDA FASE DEL TRÁNSITO METROPOLITANO DE Tijuana, Baja California Sur, C.P. 22060 Tijuana, Baja California Sur

7/2/24



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN:

**PRUEBA DE DAÑO:**

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**VIII.-** La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidenciales."

En relación con los numerales 106, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**"Artículo 106. Reserva sobre la identidad.-** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.-** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionadas, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento y a no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de

6 DIRECCIÓN ESTATAL DE CALIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN PENAL Y JUICIO DE DEDITO. DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DESAFIACIÓN COMPLETA POR PARTICULARES CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1299 MISION 2013 ENTRE UNICOMERCIAL S DE CV. TEL: 011 52 662 2496 EXTENSIÓN 4664

7/1/14





Fiscalía General del Estado

DEPARTAMENTO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN

defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como actos de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de violación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Esta autoridad se encuentra impedida legalmente para cumplir lo solicitado, en razón de que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros, imágenes o cosa que le estén relacionados son estrictamente reservados, adjuntándose al presente acuerdo de clasificación de información reservada, solicitándose de la manera más atenta, realizar los trámites correspondientes con el Comité de Transparencia de esta Institución a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 5 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en relación con los diversos 4 fracción XV, 16 fracción VI, 110 fracción VI, IX, XI y XII y 160 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No omitiendo manifestar que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de la aplicación de un criterio de oportunidad. Siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años ni mayor de doce años contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, teniendo que este expediente no reúne el requisito para ser expedido un versión pública al encontrarse actualmente en investigación.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION:

c) El total de personas registradas como no localizadas y desaparecidas y que ya fueron localizadas (del fuero común y de ser posible, del fuero federal indicando si fueron halladas, con vida o sin vida, así como su sexo, edad y municipio donde fueron halladas.

Se envía al correo [unidad.transparencia@fgabc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgabc.gob.mx) un archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo **Estadística localizaciones vivos-muertos**. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de Transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.

d) El número de averiguaciones previas, carpelas de investigación o actas circunstanciadas, **sentencias por desaparición forzada** y los datos disponibles acerca de las mismas en Baja California

La respuesta es: **(0) CERO.**

e) El número de averiguaciones previas, carpelas de investigación o actas circunstanciadas y **sentencias por desaparición cometida por particulares** y los datos disponibles acerca de las mismas (en Baja California)

La respuesta es: **(2) DOS.**

DIRECCION ESTATAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE CRIMENES DE RESERVA Y DE ALTA COMPLEJIDAD Y DESAPARICION ENVIADA POR PARTI DUA 1 CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1299 SEGURIDAD SOCIAL UNIV. CALIFORNIA, TERCER PISO, SAN JUAN DE LOS RIOS EXTENSION 4054

\*/23/



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reserva Parcial** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000567**.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 9 ) Oficio número **DUE/DDFPDCP/194/2023**, suscritos por el Lic. Fidel Corvera Gutiérrez, Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, mediante el cual solicita se clasifique como **Reserva Parcial**, la relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381023000583**, lo anterior atentos a lo expuesto en la Prueba de Daño, expuesta en el oficio de referencia.



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	OFICIO: DUE-194/2023

ASUNTO: Se da respuesta a oficio número 1359

México, Baja California a 03 de Agosto de 2023

LIC. JOSÉ DE JESUS OREGON LOYOLA  
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, reciba un cordial saludo, y en vía de contestación a su requerimiento con oficio número 1359, mediante el cual solicita información que corresponde a esta Dirección de Unidades Especializadas, respecto de la petición formulada en el Portal de Transparencia con número de folio 021381023000583, en documento adjunto se servirá encontrar la respuesta respectiva.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3 fracción X, 4, 5, 9 inciso I, 11 segundo párrafo, 24 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación a los numerales 53 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía General.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano por las atenciones brindadas al presente.

*[Handwritten signature and stamp]*

ATENTAMENTE

LIC. FIDEL CORVERA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR DE UNIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACION Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES.

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. El contenido de este documento es válido y tiene plena validez jurídica. Para mayor información consulte el sitio web de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

*[Large handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	

**INFORMACION SOLICITADA:** (ATENDIENDO AL CRITERIO 3/19 SE REFIERE AL AÑO ANTERIOR INMEDIATO)

Numero de carpetas que radican en la institución respecto a personas desaparecidas.  
 Del total de carpetas cuantas se encuentran en proceso de investigación.  
 Cuantas han sido judicializadas  
 Cuantas carpetas han sido remitidas a la federación.

**RESPUESTA:** (AÑO 2022)

MUNICIPIO	INICIOS	INVESTIGACION	JUDICIALIZADAS	REMITIDAS A F.G.R.
ENSENADA	486	148	2	0
MEXICALI	844	222	2	0
TIJUANA	1365	746	2	0

Cuantos colectivos hay registrados ante la Fiscalía Especializada en la materia:

**Existen 17 Colectivos de Búsqueda de Personas Desaparecidas.**

Ahora bien y en cuanto al número de personal con el que se cuenta (agentes de investigación, forense, ministerios públicos); Dicha información es de carácter **RESERVADA**, por lo que se hace la reserva en forma parcial a este.

**PRUEBA DE DAÑO:**

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción VIII párrafo sexto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**VIII.- La ley establecerá aquella información que se considere reservada o aquellas confidencial."**

© REGIONAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCCIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES. CALZADA DE LOS PRESIDENTES NUMERO 1199 SEGUNDO PISO FRACCIONAMIENTO R/O NUEVO, TELEFONO 6619546600 EXTENSION 4064

\*/3/11



Fiscalía General del Estado

DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN	

En relación con los numerales 106, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

**“Artículo 106. Reserva sobre la identidad.** - En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

Por ultimo; la solicitud de detallar cuantas personas han sido ubicadas con vida y sin vida.

Se envía al correo [unidad.transparencia@fgebc.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fgebc.gob.mx) archivo de excell con la información requerida, con nombre del archivo **Estadística localizados vivos-muertos**. Y atendiendo al criterio de interpretación 3/17 del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información y protección de datos, mediante el cual no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, me permito señalar que la información que se adjunta es con la información que esta Dirección cuenta en sus archivos.



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Reserva Parcial** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000583**.

**==SE VOTA==**

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 10 ) Enterados del contenido del Recurso de Revisión **RR/0376/2023**, relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000162** con el fin de atender el Resolutivo Primero que solicita **dejar sin efecto la clasificación de Información Reservada** sesionada por el Comité de Transparencia, en la Décima Tercer Sesión Extraordinaria, relativa al Acuerdo SEO-13-2023-06, de fecha tres de junio del presente año.





**“] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55, 56 FRACCIONES II, IV, XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA CON EL NUMERO DE FOLIO 021381023000238, SE ANEXA RESPUESTA. [.. ]**

... puede producir es mayor que el interés de conocer esta. Para tal efecto, establece que en la clasificación de la información pública (en su caso reservada) se debe tener en cuenta y debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, documentado y verificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se divulgue y que la clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el menor nivel de restricción disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece que las argumentativas mínimas que deben cursarse a fin de constatar que la publicación de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto restringido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no dependerá de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente.

Por consiguiente, el recurso de revisión se tendrá por interpuesto con motivo del supuesto previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la clasificación de la información.

Instancia que se admite en la vía y forma propuestas, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139, 143, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 248, fracción II, inciso a), 253, 255, fracción I, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 270, 279 y demás relativos aplicables, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En consecuencia, notifíquese al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, a efecto de que **dentro del plazo de siete días hábiles, realice sus manifestaciones a través de la contestación al recurso**, lo cual deberá de realizar por vía electrónica, a cualquier hora del día a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, precisándose que los presentados por vía electrónica después de las 17:00 horas o en día inhábil, se tendrán por recibidos al día siguiente, con excepción de los días de vencimiento del plazo, en cuyo caso éste fenecerá a las 24:00 horas del día que corresponda. Lo anterior, con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Asimismo, prevengase a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que, al momento de realizar sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, **proporcione la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir notificaciones que así se determinen.**

Por otra parte, se tiene a la persona recurrente señalando en su escrito el medio electrónico para oír y recibir notificaciones del recurso de revisión interpuesto; sin perjuicio de que las mismas puedan realizarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese a la persona recurrente que puede **otorgar su consentimiento** respecto a la publicación de sus datos personales con relación a este procedimiento, para lo cual deberá manifestar su consentimiento de forma expresa, en el entendido que, de no pronunciarse a este respecto, su información se mantendrá con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

En consideración a la cuenta descrita, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139, 143, fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 248, fracción II, inciso a), 253, 255, fracción I, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 270, 279, y demás relativos aplicables, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el suscrito, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA** Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, **ACUERDA**.

**PRIMERO:** Se tiene por **ADMITIDO** en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, por el supuesto previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **la clasificación de la información.**

**SEGUNDO:** Notifíquese al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**, a efecto de que, **dentro del plazo de siete días hábiles, realice sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.** lo cual deberá de realizar por vía electrónica, a cualquier hora del día a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados; precisándose que, los presentados por vía electrónica, después de las 17:00 horas o en día inhábil, se tendrán por recibidos al día siguiente, con excepción de los casos de vencimiento del plazo, el cual fenecerá a las 24:00 horas del día que corresponda.





**TERCERO:** Se requiere al sujeto obligado, para que, al momento de realizar sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, **proporcione la dirección de correo oficial a través de la cual habrá de oír y recibir las notificaciones que así se determinen.**

**CUARTO:** Se tiene a la persona recurrente señalando en su escrito el medio electrónico para oír y recibir notificaciones del recurso de revisión interpuesto, sin perjuicio de que las mismas puedan realizarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO:** Notifíquese a la persona recurrente que puede otorgar su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales con relación a este procedimiento; para lo cual deberá manifestar su consentimiento de forma expresa, en el entendido que de no pronunciarse a este respecto, su información se mantendrá con el carácter de confidencial, atento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Se pone el expediente relativo a disposición de las partes para su consulta, lo cual podrán realizar en días y horas hábiles, en la sede de este Instituto.

**SÉPTIMO:** Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma, **JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA** Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO REVISIÓN RR-0376/2023, EMITIDO POR LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS CONSTE.



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo **Dejar sin efecto la clasificación de información Reservada** lo anterior en cumplimiento al Resolutivo Primero de Recurso **RR/0376/2023** del Instituto de Transparencia de Baja California y relativa a la solicitud de información número **021381023162**.

**==SE VOTA==**

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 11 ) Enterados del contenido del oficio número **FGE/DJ/056/2023**, Suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Reserva de Información y Confidencial** la información solicitada en el número de folio **021381023000162**, lo anterior atendiendo a la prueba de daño expuesta en el Acuerdo FGE/DJ/056/2023.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/DJ/056/2023

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA CONSERVANTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381023000162.

**GLOSARIO**

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California  
 Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 Constitución Local: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
 Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de Baja California  
 Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California  
 Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Lineamientos Generales: Lineamientos Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
 Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California  
 Ley Orgánica de la Fiscalía General: Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

**ANTECEDENTES**

1. Presentación de escrito. En fecha 27 de febrero de 2023, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio **021381023000162**, en la fecha que:

Solicita que se informe el número de carpetas de investigación y/o diligencias en pólizas iniciadas por los servidores públicos, al respecto, versión, contenido de ítems y parámetros de relevancia, para los efectos de acudir en cualquier momento a la información pública y privada del estado.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*En cada caso favor de desglosar el estatus de la carpeta o averiguación, así como indicando el folio o número de identificación de cada una de ellas entre el 1 de enero de 2012 y el 20 de febrero de 2023, indicando el delito señalado." (sic)*

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El 27 de febrero de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 0405, turnó a la Dirección de Estrategias Contra el Crimen solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente. De igual forma, se remitió mediante oficio 0428 de fecha 01 de marzo del año en curso, la citada solicitud a la Fiscalía Central.

**3. Prevención.** El 13 de marzo de 2023 la Unidad de Transparencia formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prevención al solicitante con la intención de que especifique a que se refiere con "folio o número de identificación", para estar en condiciones de dar respuesta.

El particular dio respuesta a la prevención manifestando lo siguiente: *"Por folio o número de identificación me refiero al NOMBRE O FOLIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NOMBRE O NÚMERO DEL EXPEDIENTE"* (sic)

**4. Ampliación de plazo.** El día 22 de marzo de 2023 la Unidad de Transparencia, solicitó la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000162.

**5. Acuerdo del Comité de Transparencia.** En fecha 23 de marzo de 2023 durante la décima primera sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia aprobó otorgar la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000162. Acuerdo que fue notificado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 29 de marzo del mismo año.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

**6. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 12 de abril de 2023 la Fiscalía Central por conducto de la Dirección Jurídica mediante oficio FG/DJ/008/2023, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, así como, con carpetas de investigaciones en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.

**7. Confirmación del Comité de Transparencia.** En fecha 13 de abril de 2023 el Comité de Transparencia celebró la décima tercera sesión extraordinaria, con el propósito de desahogar entre otros asuntos, el relativo al oficio FG/DJ/008/2023 suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica, mediante el cual solicita se confirme la clasificación como reservada la referente a la solicitud de información con número de folio 021381023000162.

**8. Interposición de recurso de revisión.** El día 03 de agosto de 2023 el Órgano Garante notificó a la Fiscalía General, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión con número de asignación RR/0376/2023 presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud acceso a la información registrada con el número de folio 021381023000162, con motivo del supuesto previsto en la fracción I del artículo 136 de la Ley de Transparencia, esto es, en contra de la clasificación de la información.

**9. Turno del recurso de revisión RR/0376/2023.** El día 03 de agosto de 2023 se remitió a la Dirección Jurídica el recurso de revisión para que proceda a dar contestación en los términos establecidos en el artículo 263 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**10. Solicitud de nueva clasificación de información.** El día 07 de agosto de 2023 la Dirección Jurídica solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que considere dejar sin efectos jurídicos el acuerdo SEO-13-2023-06 emitido durante la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de 2023, que confirmó la



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

clasificación como información reservada la contenida en el folio 021381023000162, para que sobre una nueva revisión de la solicitud y de las consideraciones de hecho y de derecho aquí mencionadas, sesione nuevamente y declare la reserva y confidencialidad de la información solicitada, y estar en condiciones de aportar los elementos necesarios en la contestación del recurso de revisión con número de asignación RR/0376/2023.

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

**II.1** Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada,



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General**, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Énfasis añadido



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381023000162, consistente en datos contenidos en carpetas de investigación activas, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California**

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento*

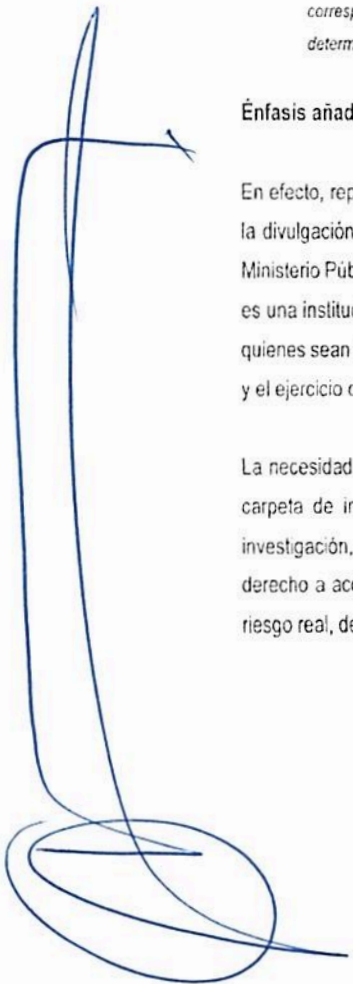
*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme*

**Énfasis añadido**

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representarte social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:





**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las nomenclaturas, nombre, folio o número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación.

Inclusive se podrían obtener actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre: aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Además, el obtener información sobre el estatus que guardan dichas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California**

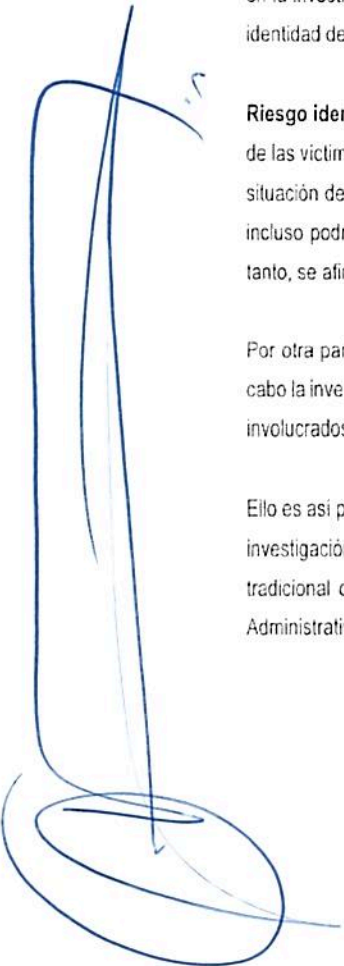
**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información referente a la nomenclatura, nombre, folio o número de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Representa un riesgo demostrable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

**Riesgo identificable.** Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Elo es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, e) El número consecutivo y d) EL año en el que se registra. Al contar con





**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura, nombre, folio o número de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se menciona más adelante respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por lo que reservar las nomenclaturas, nombre, folio o número de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas, nombre, folio o número no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Federal, Constitución Local, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

En efecto, el reservar las nomenclaturas, nombre, folio, número y cualquier información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas, nombres, folios o números de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.





Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normalidad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Énfasis añadido



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada

*Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página 27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000162, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información referente a una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000162, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

**Riesgo identificable.** Revelar la información solicitada en el número de folio 021381023000162, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Mateña(s). Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*





Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

**Énfasis añadido.**

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

**IV. Periodo de reserva.** En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California**

V. Ahora bien, respecto a dicha clasificación de la nomenclatura, nombre, folio o número de expediente es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causales establecidas en el artículo 110 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, también lo es que, resulta aplicable la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 116 de la Ley General, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales según lo siguiente:

**Ley de Transparencia**

*\*Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.*

*(...)*

**Ley General**

*\*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*(...)*

*\*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:*



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

y

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura, nombre, folio o número de un expediente de investigación y/o carpeta de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura o número de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.

Lo anterior cobra relevancia si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos**, es decir la **nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas. Lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General, se relacionan con conductas delictivas, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese contexto, esta Fiscalía General se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte La Ley General de Víctimas, en los artículo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California**

información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "víctimas o víctimas indirectas": al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 20 (...)*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*(...)*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".*

**Ley General de Víctimas**

*Artículo 4 - Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus*



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una o necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño\*.

Código Nacional de Procedimientos Penales

\*Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

(...)

*XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa \**

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladan nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación del expediente de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

31





**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, a partir de un dato aparentemente aislado y como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a La víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura o número de expediente de investigación o carpeta de investigación podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctima y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información,



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California**

respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia, el artículo 116 de la Ley General y Lineamiento General Trigésimo octavo.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia, la entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía General que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381023000162 como **RESERVADA** por un periodo de cinco años, y **CONFIDENCIAL**.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO LEOPOLDO INIGUEZ SOTO  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN JURÍDICA

00 AGO 2023



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo clasificar como de **Reserva de Información y Confidencial** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021381023000162.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 12 ) Enterados del contenido del oficio número **FGE/DJ/055/2023**, suscrito por el Lic. Alberto Leopoldo Iñiguez Soto, Director Jurídico, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Reserva de Información**, la relativa a la solicitud con número de folio **021381023000581**, atentos a lo expuesto en la prueba de daños expuesta en el Acuerdo FGE/DJ/055/2023.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: FGE/DJ/055/2023

ACUERDO

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381023000581.

GLOSARIO

Comité de Transparencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Mecanismos de Protección de Datos Personales de Baja California
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, suscritos por la Secretaría de Gobernación
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Ley Orgánica de la Fiscalía General	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Presentación de escrito:** En fecha 28 de julio de 2023, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información que quedó registrada con el número de folio 021381023000581, que a la letra dice:

"Quisiera saber en qué punto se encuentra la investigación del ataque sufrido por Francisco Javier Gallardo, uno de los escoltas de la presidenta municipal de Tijuana, Marcela Caballero, el 17 de mayo de 2023. Fue agredido en su vehículo, donde se encontraba sola con un esposo



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

*de arma de fuego en la zona centro de la ciudad, sobrevivió al ataque y solo presentó lesiones relacionadas al impacto en el vidrio, confirmaron en su momento las autoridades. ¿Hay detenidos? ¿Es cierto que Héctor "N" alias Juan Civaca López fue vinculado al caso? ¿Sigue siendo investigado?" (sic)*

**2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 28 de julio de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio 1367, turnó a la Dirección Jurídica, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

**3. Respuesta de la Unidad Administrativa.** El 02 de agosto de 2023 la Dirección Jurídica, mediante oficio FG/DJ/055/2023, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, así como, con carpetas de investigaciones en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.**



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

**"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.\*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez López. Secretario: Roberto César Morales Corona

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**III. Aplicación de la Prueba de Daño.** Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381023000581, consistente en datos contenidos en carpetas de investigación activas, como a continuación se demuestra.

**III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.**

**A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.**





Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Énfasis añadido



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

**Riesgo identificable.** Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

**C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

**III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.**

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

**A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

Énfasis añadido

**B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

*Época: Novena Época, Registro: 163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página: 27*

**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.** *Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos*



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes





Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California

de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. **Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan** en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. **Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial** de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

**D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

**Riesgo real:** Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000581, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

**Riesgo demostrable:** La información referente a una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000581, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

**Riesgo identificable.** Revelar la información solicitada en el número de folio 021381023000581, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que

16



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

**E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

**F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

*Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656.*

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el*

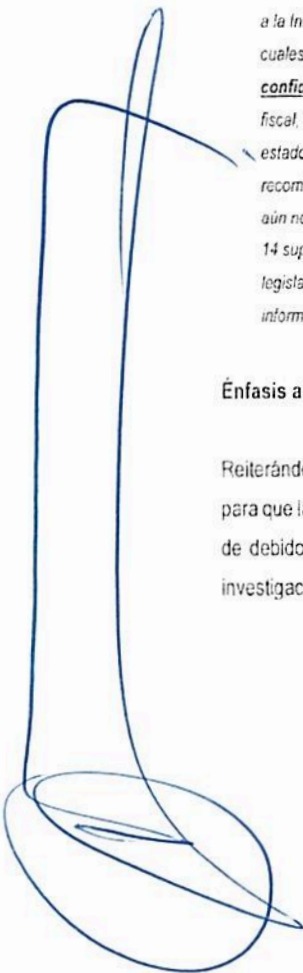


Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia al listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso





**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del  
Estado de Baja California**

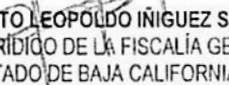
de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

**IV. Periodo de reserva.** En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el **plazo de cinco años**.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio **021381023000581** como **RESERVADA** por un periodo de cinco años.

ATENTAMENTE

  
**LIC. ALBERTO LEOPOLDO INIGUEZ SOTO**  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo clasificar como de **Reserva de Información** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021381023000581.

==SE VOTA==

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 13 ) Enterados del contenido del **oficio número 1379**, suscrito por el Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia se clasifique como **Incompetencia**, la relativa a la solicitud con número de folio **021381023000578**, atentos a lo manifestado en la prueba de daño según Acuerdo: SE/CT/FGBC/000/2023.



Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Acuerdo: SE/CT/FGBC/000/2023

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381023000578.

GLOSARIO

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Comisión Federal de Acceso a la Información Pública:	Comisión Federal de Acceso a la Información Pública
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Baja California
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Baja California
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Ley Organica de la Fiscalía General:	Ley Organica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de información:** En fecha 28 de julio de 2023, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000578, mismo que es del conocimiento de este órgano colegiado.
2. **Turno a la Unidad Administrativa:** El día 26 de julio de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante





Comité de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Acuerdo: SE/CT/FGBC/000/2023

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE DECLARA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381023000578.

GLOSARIO

<b>Comité de Transparencia:</b>	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Fiscalía General:</b>	Fiscalía General del Estado de Baja California.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
<b>Reglamento de la Ley:</b>	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía General</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la solicitud de información.** En fecha 26 de julio de 2023, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otras, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000578, misma que es del conocimiento de este órgano colegiado.
- 2. Turno a la Unidad Administrativa.** El día 26 de julio de 2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante



### Comité de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

oficio 1366, turnó al Titular de la Unidad de Transparencia, la solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

**3. Incompetencia.** En fecha 02 de agosto de 2023 el Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la información solicitada por el particular no es competencia de este sujeto obligado debido a que obra en un documento elaborado por un sujeto obligado distinto a la Fiscalía General, es decir, el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021, fue elaborado por el Poder Ejecutivo en cumplimiento a su obligación que le imponen la Constitución Local y la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.

4. En este sentido, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, se presenta al Comité de Transparencia el proyecto de DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN PARTICULAR, LA PARTIDA 79912 PROVISION PARA ACCIONES, APOYOS Y OBRAS PARA NECESIDADES EXTRAORDINARIAS.

Con base a las siguientes consideraciones.

#### CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

**II. Marco normativo.** Que para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar por establecer que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una



Comité de Transparencia de la Fiscalía General  
Del Estado de Baja California

autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." (Sic)*

Ahora bien, la normatividad de la materia establece dos supuestos respecto de la incompetencia:

1) La notoria incompetencia.

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone en su artículo 129 la denominada notoria incompetencia en los términos siguientes:

**Artículo 129.-** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o los sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Énfasis añadido.



### Comité de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Dentro de este razonamiento, la notoria incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud, y se canaliza al sujeto obligado correspondiente en el menor tiempo posible. Por su parte bajo el rubro competencias parciales, la Unidad de Transparencia remite la solicitud a las unidades administrativas competentes para responder la parte de la solicitud de la cual el sujeto obligado sí tenga atribuciones, y al mismo tiempo, estas unidades deberán hacer mención de manera fundada y motivada en sus respuestas, que sujeto obligado cuenta con las atribuciones correspondientes para dar atención al resto de la solicitud.

Lo anterior se refuerza mediante el **criterio 16/09** emitido por el Pleno del INAI:

*"La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."(Sic)*

Énfasis añadido.

#### 2) La incompetencia no manifiesta

Ahora bien, sobre el supuesto de la incompetencia no manifiesta, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis



Comité de Transparencia de la Fiscalía General  
Del Estado de Baja California

para determinar la incompetencia, a fin de dar mayor certeza al solicitante, tal como se establece en la fracción II artículo 54 de la Ley de Transparencia.

*\*Artículo 54. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

Lo anterior se refuerza con el **criterio 2/20** emitido por el Pleno del INAI:

*\*Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.\* (Sic)*

Énfasis añadido.

De este modo podemos resumir el análisis bajo los siguientes puntos:

- A. Una incompetencia es la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho.
- B. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido deberá efectuarse un análisis para determinar la incompetencia, la cual deberá ser declarada por el Comité de Transparencia.



**Comité de Transparencia de la Fiscalía General  
Del Estado de Baja California**

**III. Declaratoria de incompetencia:** Que de la revisión a la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 021381023000578, se advierte que su interés es conocer sobre el destino, gasto o ejercicio, documentos de comprobación, auditoría, proveedores, autoridades que se entregó etc., respecto a la Partida 79912 denominada provisión para acciones, apoyos y obras para necesidades extraordinarias, contenida en el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 28 de diciembre de 2020.

Al revisar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California antes citado, y en el cual obra la información solicitada por el particular se advierte lo siguiente:

I. Que se trata de la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021 y su Articulado. Que la información solicitada se ubica en el artículo 29 que dispone que *"La partida presupuestal 79912 Provisión para Acciones, Apoyos y Obras para Necesidades Extraordinarias, cuenta con una provisión presupuestal de \$950,126,331.00 M.N. (NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), esta partida se considera como transitoria en tanto se distribuye su monto en las partidas específicas necesarias"*.

De igual forma, en el citado artículo se observa que de dicho importe se etiquetó con destino específico, entre otras cantidades, la contenida en el inciso e), *\$400,000,000.00 M.N. (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para otorgar mayores prestaciones y seguridad social al cuerpo de policías del Estado, sin especificar a que dependencia se habrá de distribuir.*

II. Que el documento que cita el particular en la solicitud de acceso a la información corresponde a un presupuesto de índole estatal, que fue presentado por el Poder Ejecutivo del Estado en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, el cual en su momento fue aprobado por el Congreso del



### Comité de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

Estado. Es decir, la información solicitada obra en un documento que tiene por origen la elaboración y presentación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que no es competencia de esta Fiscalía General, sino que es competencia del Poder Ejecutivo, como se explica a continuación.

Que de conformidad con el artículo 27 fracción XI de la Constitución Local, el Congreso del Estado tiene entre otras atribuciones: *Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia.* En este sentido cabe recordar que la formalidad con la que se presenta un presupuesto de egresos estatal, es como decreto que presenta el o la Titular del Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, según lo previsto por los artículos 28 fracción II y 49 fracción II de la Constitución Local, procedimiento que se observa en la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Que para efecto de que pueda cumplir con esta atribución, **le corresponde al Poder Ejecutivo** en términos del artículo 49 fracción IV del mismo ordenamiento constitucional, presentar cada año a más tardar el día primero de diciembre, los **Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente**. Mismos que una vez aprobados deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, fortalece la competencia del Poder Ejecutivo en la elaboración del presupuesto de egresos en referencia, lo establecido en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 29.-** *Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, remitirán sus Proyectos de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan, para que se incorporen las ayudas, subsidios o transferencias que les*



### Comité de Transparencia de la Fiscalía General Del Estado de Baja California

correspondan en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría de Hacienda será la encargada de formular, considerando las propuestas que le presenten las Dependencias y Entidades Paraestatales, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo; y las Tesorerías Municipales, la de formular, considerando las propuestas de las Dependencias y Entidades Paramunicipales, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de los Municipios.

**ARTÍCULO 34.-** Los Proyectos de Presupuestos de Egresos deberán ser presentados oportunamente:

i. Al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado para su revisión y aprobación, en su caso, y los Presupuestos de Egresos aprobados por el Ejecutivo del Estado a las Entidades Paraestatales, a más tardar el 10 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, o hasta el 10 de diciembre en los años que inicie el periodo constitucional del Ejecutivo del Estado;

(...)

Énfasis añadido

Así tenemos, que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 es un documento de Política Pública, en él se expresa la distribución y destino de los recursos públicos de los tres Poderes a nivel Estatal, de los Organismos Autónomos y de las transferencias a los Gobiernos Municipales, que al aprobarse por el Congreso del Estado adquiere el rango de decreto el cual se publica para que surta sus efectos legales en el Periódico Oficial del Estado.





**Comité de Transparencia de la Fiscalía General  
Del Estado de Baja California**

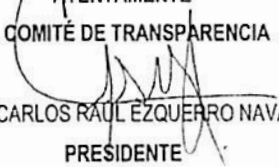
En conclusión, la información solicitada obra en un presupuesto elaborado y presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado, donde se desglosa el presupuesto de índole estatal de las dependencias y entidades que regirá en el estado durante el ejercicio fiscal 2021, y no sobre un presupuesto elaborado por la Fiscalía General, derivado de lo anterior se advierte que quién puede contar con la información requerida es al Poder Ejecutivo, por lo que esta Fiscalía General no es competente para dar atención a la solicitud de información del particular.

Por lo anteriormente expuesto el Comité de Transparencia de la Fiscalía General, emite el siguiente:

**ACUERDO**

Se declara la incompetencia de la Fiscalía General para dar atención a la solicitud de información con folio 021381023000578.

Por conducto de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de incompetencia a la persona solicitante, a través del sistema respectivo.

ATENTAMENTE  
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
  
LIC. CARLOS RAÚL EZQUERRO NAVA  
PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL



La Secretario Técnico pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo clasificar como de **Incompetencia** a la información solicitada en Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **021381023000578**.

**==SE VOTA==**

La Secretario Técnico informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

La Secretario Técnico informa al Presidente que se han concluido los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación.....(Concluye votación)

Acto seguido, el Presidente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

#### ACUERDOS:

**SEO-27-2023-01:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitudes con números de folio **021381023000569**.

**SEO-27-2023-02:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitudes con número de folio **021381023000585**.

**SEO-27-2023-03:** Se acuerda como **Reservada Parcial** por un periodo de cinco años la Solicitud correspondiente al oficio número Oficio número **DUE/DDFPDCP/181/2023**, suscritos por el Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, relativa al número de folio **021381023000565**.



**SEO-27-2023-04:** Se acuerda como **Reservada Parcial** por un periodo de cinco años la Solicitud correspondiente al oficio número Oficio número **DUE/DDFPDCP/182/2023**, suscritos por el Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, relativa al número de folio **021381023000566**.

**SEO-27-2023-05:** Se acuerda como **Reservada Parcial** por un periodo de cinco años la Solicitud correspondiente al oficio número Oficio número **DUE/DDFPDCP/183/2023**, suscritos por el Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, relativa al número de folio **021381023000567**.

**SEO-27-2023-06:** Se acuerda como **Reservada Parcial** por un periodo de cinco años la Solicitud correspondiente al oficio número Oficio número **DUE/DDFPDCP/194/2023**, suscritos por el Director de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, relativa al número de folio **021381023000583**.

**SEO-27-2023-07:** Se acuerda **dejar sin efecto la clasificación de Información Reservada** atendiendo al Resolutivo Primero del Recurso de Revisión RR/0376/2023 del Instituto de Transparencia de Baja California.

**SEO-27-2023-08:** Se acuerda como **Reserva de Información y Confidencial**, la información requerida mediante solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000162**.

**SEO-27-2023-09:** Se acuerda como **Reservada de Información** la solicitada mediante solicitud de Acceso a la Información Pública por un periodo de cinco años la Solicitud correspondiente al oficio al número de folio **021381023000581**.

**SEO-27-2023-10:** Se acuerda como **Incompetencia** la solicitada mediante solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio **021381023000578**.

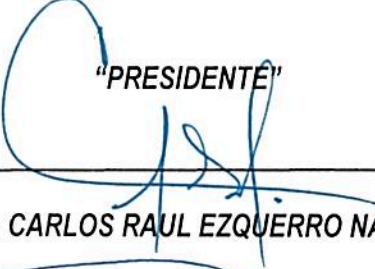
**SEO-27-2023-11:** Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento para la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la Solicitudes con número de **021381023000570**.




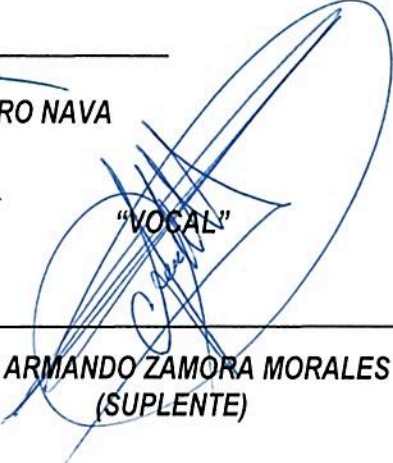
(CONCLUYEN ACUERDOS)

**CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:**

(Punto 13 ) El Presidente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del 2023** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 14:13 horas del día en que se dio inicio. -----

"PRESIDENTE"  
  
LIC. CARLOS RAUL EZQUERRO NAVA

"SECRETARIO TÉCNICO"  
  
LIC. ALMA LETICIA LARES TENORIO

"VOCAL"  
  
CP. ARMANDO ZAMORA MORALES  
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA VIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA